

ELIM ANTONIO AQUINO

Comisión Permanente Instructora

Oficio Núm.: 393/2020 Asunto: Şe remite Dictamen.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de marzo de 2020.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



DIRECCIÓN DE AFOYO

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 34 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, remito a usted un Dictamen aprobado por la Comisión Permanente Instructora, para que sea incluido en el Orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse el miércoles dieciocho de marzo del año en curso:

I. Dictamen por el que se ordena el archivo del expediente LXIV/C.P.I./62/2019 del índice de la Comisión Permanente Instructora como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.





EXPEDIENTE: LXIV/C.P.I./62/2019 ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN



HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XX, 70 y 72 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 34, 42, fracción XX, 64, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el presente DICTAMEN POR EL QUE DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE LXIV/C.P.I./62/2019 COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, con base a los antecedentes y consideraciones siguientes





ANTECEDENTES

I. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, Rafael García Zavaleta, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, entre otros aspectos, a letra dice:

"Con el derecho que me otorgan los artículos 10, 115 y 116 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2, 3, 7, 8, 12, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vengo a ratificar mi denuncia ante el Congreso del Estado que UN PARTICULAR DE NOMBRE RAÚL BOLAÑOS CACHO GUZMÁN, SE OSTENTA AUTONOMBRANDOSE COMO MAGISTRADO Y ESTÁ OCUPANDO EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL SISTEMA JURÍDICO







LXIV Legislatura

Comisión Permanente Instructora

INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, sin que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Gobernador del Estado lo denuncien y siendo público y notorio, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca omitió proceder en su contra para separarlo inmediatamente y restablecer al Poder Judicial al estado constitucional de derecho, por lo que solicito:

Que los Diputados que integran esta Sexagésima cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cumpla con sus facultades y obligaciones que le confieren los artículos 30, 59, Fracciones I y XXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, procedan en forma Soberana y determinante declarar mediante decreto la inmediata separación del particular RAÚL BOLAÑOS CHACHO GUZMÁN del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por no ser Magistrado del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y con ello viola en forma grave los artículos 110 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, 101, 102, 103, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 7, 10, 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Qaxaca, 6 y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y como consecuencia, su inhabilitación permanente para no desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por haber violado el sistema constitucional y legal del orden federal y estatal ya invocados; y, ordenen al Pleno del Tribunal Superior del Estado, el nombramiento del Presidente de dicho Tribual de entre las Magistradas o Magistrados del citado Tribunal, en cumplimiento de los artículos 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado..."

(...)

"PRIMERO.- Que el Congreso del Estado de Oaxaca, es <u>competente para conocer del presente</u> <u>asunto por ser la autoridad</u> que nombra a los Magistrados del Tribunal Superior del Estado conforme a la facultad que el otorgan los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción XXVIII, 99, 101, 1,02, 103, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez, que el que nombra remueve de dicho cargo.

SEGUNDO.- Se ordene remitir mi denuncia a la Comisión Permanente del Congreso del Estado que corresponda para que <u>realice la investigación</u> respectiva para llegar al conocimiento, en el sentido que el ciudadano Raúl Bolaños Cacho Guzmán, no tiene la categoría de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, por renuncia presentada y calificada procedente por el Pleno del Tribunal en el mes de Diciembre de 2009, para poder jubilarse, que de propia autoridad se arrogó (sic) la categoría de Magistrado en obediencia al Gobernador del Estado en su afán de tener el Control del Poder Judicial del Estado, violando la facultad exclusiva del Congreso del Estado al adjudicarse el Licenciado Raúl Bolaños Cacho Guzmán en forma aberrante de la presidencia del













Tribunal Superior de Justicia del Estado; que el citado licenciado si renunció al cargo de magistrado en el mes de diciembre del año 2009; que Raúl Bolaños Cacho Guzmán se jubiló; que en su momento someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, el Decreto que remueva del cargo de presidente del Tribunal al Licenciado Raúl Bolaños Cacho Guzmán.



TERCERO.- Que el Congreso del Estado, por ser de extrema urgencia trate la presente solicitud como de obvia resolución y declare desde el momento mismo de su recepción, de manera preventiva la suspensión del Cargo de Presidente del citado cuerpo colegiado y del Consejo de la Judicatura al licenciado Raúl Bolaños Cacho, al ser un simple particular y no tiene la categoría de magistrado y por ende de autoridad actualizando el artículo 134 de la Constitución Local en sentido que no es autoridad menos magistrado con que se ostenta, a fin de restablecer al Poder Judicial del Estado de Oaxaca al estado de derecho.

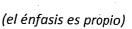
CUARTO.- Que remueva del cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado al Licenciado Raúl Bolaños Cacho Guzmán, por haberse autonombrado de propia autoridad magistrado, arrogándose la facultad exclusiva del Congreso del Estado por violaciones sistemáticas graves a los artículos 110 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, 101, 102, 103, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, 7, 10, 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 6 y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y como consecuencia, su inhabilitación permanente para no desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por haber violado el sistema constitucional y legal del orden federal y estatal ya invocados.

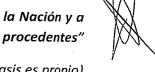


QUINTO. - Hecho que sea lo anterior, ordene al Pleno del Tribunal Superior del Estado, proceda al nombramiento del Presidente de dicho Tribunal de entre las Magistradas o Magistrados del citado Tribunal, en cumplimiento de los artículos 100 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, basando para ello en los siguientes.



SEXTO.- Se dé vista con la presente denuncia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales de los 31 Estados de la República Mexicana, para los efectos legales procedentes"





II. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2161/2019 de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del





LXIV Legislatura

Comisión Permanente Instructora

Estado, remitió e hizo saber que por diverso oficio LXIV/MD/357/19, el Presidente de la Mesa Directiva, a solicitud de los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, expusieron no contar con las atribuciones necesarias para analizar el escrito que se turnó por oficio 00189/2018 y que por ser un tema de trascendencia parlamentaria, se instruyó se turnara para su estudio a la Comisión Permanente Instructora



III. Por oficio 217/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, la presidenta de la Comisión Permanente Instructora, solicitó al Secretario de Servicios Parlamentarios que mediante por su conducto requiriera a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia como al Departamento Jurídico del Congreso del Estado, proporcionaran los expedientes formados en esas comisiones por el escrito de denuncia en mención, a fin de proveer lo que en derecho correspondiera.



IV. Por oficio 12081/2019 procedente del juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante el cual, informa que admite la demanda de amparo promovida por Rafael García Zavaleta, contra actos de esta autoridad.



V. Por oficio 51/2019, procedente del juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por el que hace saber que se celebró el veinte de agosto de dos mil diecinueve, la audiencia constitucional en el juicio de amparo 256/2019, del índice de ese órgano constitucional, concediendo la protección federal a Rafael García Zavaleta, contra actos de esta autoridad.



VI. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, esta Comisión citó al denunciante para que compareciera a ratificar su escrito de denuncia, apercibido que, de no hacerlo en el plazo concedido, se tendría por no presentado.



VII. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el denunciante comparece a esta Comisión, a ratifica el escrito de denuncia, reconociendo como suya la firma que aparece y calza en dicho escrito.





CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Competencia. Esta Comisión Permanente Instructora es competente para dictaminar y pronunciarse sobre la procedencia del escrito de Rafael García Zavaleta, en términos de los artículos 63, 64, 65, fracción XX y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como de los numerales 27, 34, 42, fracción XX, 64, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y, de los arábigos 25, 26 y 28 de la Ley de Juicio político del Estado de Oaxaca, toda vez que se trata de una denuncia contra un servidor público de los contemplados por el artículo 20 de la citada ley.





SEGUNDO.- Causas de improcedencia. Previo a dictaminar si es procedente o no el escrito presentado por **Rafael García Zavaleta**, esta Comisión Permanente Instructora, de oficio estudia las causales de improcedencia previstas en el artículo 28 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 28.- Ratificada la denuncia, la Comisión Permanente Instructora en un plazo de cinco días hábiles, determinará si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 21 y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.



De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión declarará la improcedencia del juicio político y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.



Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Del artículo antes copiado, se pone en evidencia que existen dos causales de improcedencia, a saber: a) determinar si la conducta que se atribuye al inculpado corresponde a las enumeradas en el artículo 21; y, b) si el inculpado está





comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

escrito rte que

Ahora, después de un análisis oficioso y de la lectura integral del escrito presentado por Rafael García Zavaleta, esta Comisión sustanciadora, advierte que no se satisface el primer requisito establecido en el artículo 28 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca y, por ende, se presenta una causa de improcedencia.

Ello es así, porque la conducta que se atribuye al sujeto denunciado no corresponde a las enumeradas por el diverso artículo 21 de la misma ley.

De

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 21, establece, que es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:



- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos y sus garantías contenidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;





LXIV Legislatura

Comisión Permanente Instructora

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y;



VII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Es cierto que, del contenido del escrito presentado por el denunciante, en lo que aquí interesa, señala:

"...vengo a ratificar mi denuncia ante el Congreso del Estado que UN PARTICULAR DE NOMBRE RAÚL BOLAÑOS CACHO GUZMÁN, SE OSTENTA AUTONOMBRANDOSE COMO MAGISTRADO Y ESTÁ OCUPANDO EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, sin que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Gobernador del Estado lo denuncien y siendo público y notorio, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca omitió proceder en su contra para separarlo inmediatamente y restablecer al Poder Judicial al estado constitucional de derecho, por lo que solicito..."

Sin embargo, tales afirmaciones por sí solas, resultan insuficientes y meramente subjetivas como una expresión de ideas para tener por cierto lo denunciado por Rafael García Zavaleta.

En otras palabras, el denunciante al relatar sus hechos a fin de que proceda el juicio político sobre el actuar de un servidor público, en el que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho, no está legalmente demostrado, menos ofrece algún indicio que conlleve a la certeza jurídica que los hechos que alude sean ciertos.







Es verdad que, el denunciante enunció seis pruebas documentales relacionándolas con los hechos respectivos para tratar de demostrar los mismos; también es verdad, que no exhibió ningún acuse de recibo o de solicitud rechazada o presentada en la dependencia gubernamental precisada.

Es más, tampoco anexó otro medio de prueba o haya señalado un diverso indicio solicitado en su escrito para tener por lo menos un elemento de prueba y así establecer de manera probable que un particular se haya apoderado de manera violenta o de forma intimidatoria sobre un derecho que no le correspondía, sino únicamente, se concretó, en expresar sus ideas.

Máxime que, no debe perderse de vista que la persona física que aduce el denunciante que se autonombró como Magistrado y ocupaba en su momento el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ese dato por sí sólo se contradice con lo expuesto por el referido denunciante, al precisar que existe una documental consistente en una acta certificada de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se nombró a un Presidente de ese Tribunal.



En tal sentido, en caso, de la existencia de esa documental pública que anuncia el propio denunciante, se pone en evidencia que la persona física no se autonombró como lo alega; por lo contrario, el multicitado denunciante tendría que promover lo que en derecho corresponda en la vía respectiva y no el citado juicio que pretende que esta Comisión Instructora se avoque a investigar.



De ahí que, el promovente de la denuncia, para reclamar el juicio político contra un servidor público, necesariamente, se requiere que la conducta atribuida





corresponda a las enumeradas en el artículo 21 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca, salvo prueba en contrario, esto es, que tal denuncia sea procedente y exista alguna constancia que compruebe o aporte algún indicio para que se inicie el procedimiento correspondiente.



En atención a las consideraciones jurídicas que anteceden, esta Comisión Permanente Instructora estima en declarar **improcedente** el escrito de juicio político presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por **Rafael García Zavaleta**, ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; y, por ende, se **desecha** el mismo, por lo que esta resolución en definitiva resulta inatacable en términos del artículo 6 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca.

DICTAMEN

La Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca declare improcedente el escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por Rafael García Zavaleta, ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; y, por ende, se desecha el mismo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este dictamen.



ación

En consecuencia, esta Comisión Permanente Instructora somete a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente:





ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE LXIV/C.P.I./62/2019 COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, por las razones expuestas en el considerando segundo de este dictamen.





TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- **Notifíquese** este acuerdo al promovente en el domicilio que señaló en su escrito.



TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en la ejecutoria de amparo indirecto número **256/2019** del índice de ese órgano jurisdiccional, remítase copia certificada de este acuerdo y demás constancias.



Dictamen aprobado en la Sala de Juntas del Recinto Legislativo, ubicado en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, el seis de marzo del dos mil veinte.





COMISIÓN PERMAMENTE INSTRUCTORA

I COMPRESO DEL ESTADO DE OANACA DIP ELIM ANTONIO AQUINO LXIVLEGISLATURA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA

PRESIDENTA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR **INTEGRANTE**

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

INT/EGRANTE

DIP. MARIA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ